



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	WILSON SANTIAGO NAVAS FLORES
DEMANDADO:	WILSON RAMON NAVAS ROJAS
RADICACIÓN:	2021-00822
ASUNTO:	INADMITE

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, dentro del término legal de **CINCO** días, so pena de RECHAZO de la misma, se subsanen las siguientes deficiencias:

PRIMERO: PRESENTAR poder conferido por el alimentario, por cuanto el mencionado ya es mayor de edad y no puede seguir siendo representado por su madre, (artículo 54 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad entre el alimentante y el alimentario conforme lo dispone el artículo 40 de la ley 640 del 2001.

TERCERO: ADECUAR el acápite de las pretensiones (numeral 4º, artículo 82, Código General del Proceso), de forma precisa el numeral 1º, especificando el valor exacto del incremento.

CUARTO: ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5º, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

- a) EXCLUIR los hechos de los numerales 3º y 5º, como quiera que no son objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
- b) ADECUAR los numerales 2º, de tal manera que se presente solamente el valor de la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Dese cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como quiera que no se encuentra en la demanda.

SEXTI: PRESENTAR nuevamente el escrito de la demanda debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 5 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 76

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA